



*****1

VS.
DIRECCIÓN JURÍDICA DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA
GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 4/2018 RECURSO DE
QUEJA

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a diez de abril de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que resuelve el Recurso de Queja
interpuesto por la parte actora.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Ley Orgánica de la Fiscalía	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

1. *****1 instauró juicio de nulidad contra la resolución contenida en acuerdo de radicación y desechamiento dictado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California.
2. Proveído dictado respecto de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la parte actora, en la que señaló como responsable a la Procuraduría General de Justicia del Estado, derivada del hecho de haber sido privado de su libertad injustificadamente durante diez años, hasta el



doce de octubre de dos mil dieciséis en el que la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia modificó la sentencia de ocho de marzo de dos mil doce que había confirmado la dictada el catorce de marzo de dos mil doce, por la Juez Segundo de lo Penal.

3. Por sentencia de treinta de abril de dos mil dieciocho, la entonces Primera Sala de este Tribunal reconoció la validez de la resolución impugnada, determinación que fue revocada por el Pleno de este Tribunal, en resolución dictada el nueve de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 329/2021, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; para declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenar a la demandada a que dictara un acuerdo en el que la dejara sin efecto, admitiera el recurso de reclamación que presentó la demandante en el expediente *****2, y sustanciara el procedimiento conducente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
4. Una vez que causó estado la sentencia que puso fin al juicio, la Sala, en auto de catorce de marzo de dos mil veintitrés, requirió a la Dirección Jurídica, para que en el plazo de cinco días, informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva.
5. Requerimiento que fue desahogado por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en el que la demandada manifestó que si bien el hecho que se reclama como actividad administrativa irregular, atribuido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ocurrió cuando esta autoridad fungía como una dependencia del sector central de la administración pública del Estado; derivado de la publicación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el treinta y uno de octubre de dos mil dieconueve, la naturaleza jurídica de esta institución cambió, constituyéndose legalmente como un Órgano Constitucional Autónomo.
6. Refirió, que la Fiscalía General, asume la atribución de responder en sustitución de la extinta Procuraduría, conforme al artículo Segundo Transitorio del citado ordenamiento legal.
7. De lo cual concluyó que al establecer el artículo 3, fracción V, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, que para efectos de la misma se entenderá por órgano competente, en el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, previendo que para los poderes Legislativo, Judicial, órganos

Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado, es el órgano al que le corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación; la Dirección Jurídica es incompetente para substanciar y resolver la reclamación planteada por la parte actora.

8. Escrito al que recayó acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, en el que se determinó que con base en lo manifestado por la demandada, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el cual establece que ésta contará con un Órgano Interno de Control denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, con facultades y competencia para iniciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; se requiriera a la demandada para que en el plazo de tres días, remitiera el expediente *****2 a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, e informara al Juzgado de origen las gestiones realizadas para tal efecto.
9. En proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplido el aludido requerimiento y con fundamento en el numeral 31, fracción II, de la Ley del Tribunal, como autoridad demandada a la Fiscalía de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por lo que con fundamento en el artículo 86 de la Ley en cita, se le requirió, al efecto de que en el plazo de cinco días, informara sobre el cumplimiento a la sentencia, debiendo, al efecto, admitir el escrito de reclamación que presentó la parte actora en el expediente *****2, sustanciar el procedimiento conducente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
10. Determinación que fue impugnada mediante recurso de queja, por el Fiscal de la Contraloría y Visitaduría, el nueve de junio de dos mil veintitrés, el cual fue resuelto por este Pleno el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido.
11. En cumplimiento a los requerimientos ordenados por el Juzgado Primero, de fechas diecisiete de abril y seis de mayo, de dos mil veinticuatro, la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, informó el veintiocho de mayo de ese mismo año, que el veintisiete del propio mayo emitió acuerdo en el expediente *****2, en el

que dejó sin efecto la resolución impugnada en juicio, consistente en la dictada el seis de noviembre de dos mil diecisiete por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y se admitió el escrito de reclamación presentado por la parte actora, ordenando sustanciar el procedimiento conducente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, asimismo, exhibió copia certificada de las constancias correspondientes.

12. Por lo que en acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista con lo anterior a la parte actora, el cual fue notificado mediante, la que desahogó por escrito presentado el ocho de julio de ese mismo año.
13. Mediante proveído de diez de julio de dos mil veinticuatro, el Juzgado Primero, declaró que la sentencia de nueve de junio de dos mil veintidós, dictada por este Pleno, había sido cumplida, por lo que ordenó el archivo del expediente, como asunto totalmente concluido.
14. En contra de esa determinación, la parte actora interpuso el recurso de queja que ahora nos ocupa. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro el Juzgado rindió informe con justificación; por lo que, diecinueve siguiente se admitió el recurso de queja y se turnó el expediente al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno.
15. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente.
- 16.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 92, fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, así como lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

17. Primeramente, es necesario hacer una aclaración sobre la procedencia del recurso. Conforme a los artículos 92, fracción II,

y 95 de la Ley del Tribunal, el recurso de queja resulta procedente en contra de los actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

18. Por tanto, un primer presupuesto para la procedencia del recurso de queja es que la ejecución de la sentencia se considere excesiva o defectuosa. Sobre esto, este Tribunal en Pleno ha establecido el criterio de que, aunque la Ley del Tribunal no define qué debe entenderse por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, debe estarse al tenor literal de esos vocablos. Así, el Diccionario de la Lengua Española define exceso como: “que va más allá de la medida o regla”; y por defecto entiende: “carencia de alguna cualidad propia de algo”.
19. Los Tribunales de la Federación han venido interpretando estos dos conceptos en el mismo tenor. Ejemplo de esto último son las tesis de jurisprudencia de rubro: “QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE. QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO.”
20. En esas tesis de jurisprudencia el sentido y alcance de las expresiones exceso y defecto se ha interpretado de la siguiente manera: “*existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.*”
21. Así, en base al tenor literal del precepto en cita y conforme a los precedentes que al respecto ha emitido el Poder Judicial de la Federación, se tiene que, para este Pleno habrá un exceso en la ejecución de la sentencia en caso de que la Sala constriña a la autoridad a hacer más de lo que se le ordenó; en cambio, podrá considerarse un defecto, cuando la Sala exija de la autoridad menos de lo que es debido conforme a la sentencia que puso fin al juicio.¹

¹ No está de más asentar que el alcance de esos conceptos fueron recogidos en los mismos términos por el legislador del Estado al crear la Ley vigente de este Tribunal. Así, en el artículo 95, segundo párrafo, de ese cuerpo normativo puede leerse lo siguiente:

22. Pues bien, una vez asentado lo anterior, se tiene que en el presente caso -como ya de la sentencia que se ha reseñado- la Sala requirió a la Dirección Jurídica de Responsabilidades el cumplimiento puso fin al juicio; esto, como autoridad demandada.
23. Posteriormente, a consecuencia de la publicación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Directora Jurídica de Responsabilidades, solicitó al Juzgado Primero, se requiriera el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio a la Fiscalía General del Estado, autoridad que adquirió, los derechos y obligaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que es a aquélla a quien le corresponde llevar la defensa y cumplimiento de los juicios de su competencia.
24. Mediante proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, el Juzgado segundo, en respuesta a lo solicitado por la Directora Jurídica de Responsabilidades, resolvió que era procedente lo solicitado, por lo que en auto de diez de julio de dos mil veinticuatro, previos requerimientos efectuados, se tuvo por cumplida la sentencia correspondiente.
25. Esa actuación de la Sala, a juicio del recurso de queja.
- de la parte actora, es excesiva; por lo cual, es procedente su impugnación a través
26. Ahora bien, con independencia de que en apartados posteriores de esta resolución se analice si efectivamente esa actuación puede considerarse un exceso en el cumplimiento de la sentencia, este Tribunal en Pleno estima que tal proceder sí es susceptible de impugnarse a través del recurso de queja.
27. Lo anterior es así, porque la Sala no requiere la ejecución de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad, que a su juicio ya no está facultada para dar cumplimiento a la condena respectiva.
28. Por tanto, el concepto de “exceso” para efectos del recurso de queja que ha venido sosteniendo este Pleno debe ser matizado o complementado. Habrá un exceso en la ejecución de la sentencia en caso de que la Sala constriña a la autoridad a hacer más de lo que se le ordenó. Pero también puede haberlo

“Para efectos de este artículo existe exceso cuando la autoridad o en su caso el Órgano de Primera Instancia al exigir el cumplimiento, no se ajusta al tenor exacto del auto que haya concedido la suspensión del acto reclamado o de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del demandante y se extralimita al ir más allá de su alcance; en tanto, hay defecto, cuando la autoridad deja de cumplir en su integridad lo ordenado, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en el auto o sentencia de cuya ejecución se trata.”

cuando esa ejecución se le exija a una autoridad distinta a la que fue condenada, sin una justificación legal válida.

29. Debe tomarse en cuenta que la intención del legislador al establecer el recurso de queja, es que el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal se dé puntualmente y en sus términos. Por lo cual, si una Sala constriñe a una autoridad a hacer más de lo que en la sentencia se le ordenó, entonces esa actuación debe considerarse excesiva; pero también debe considerarse así, si se requiere el cumplimiento de una sentencia a una autoridad que en principio no fue condenada, sin justificación legal válida.
30. Esto último daría lugar a valorar si esa ejecutoria efectivamente se está cumpliendo en sus términos por conducto de la autoridad que tiene esa obligación y efectivamente cuenta con atribuciones para ello.
31. Por todo lo anterior, se concluye que en este caso el recurso de queja que interpuso la parte actora sí es procedente. Por lo que lo conducentes es que enseguida se analice su planteamiento en cuanto al fondo.
32. **Precedente.**

A partir de una interpretación literal y teleológica de los artículos 92, fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal debe tenerse que, el concepto de "exceso" para efectos del recurso de queja que ha venido sosteniendo este Pleno debe ser matizado, puesto que la intención del legislador al establecer ese recurso, es que el cumplimiento de las sentencias se dé puntualmente y en sus términos. Por tanto, si una Sala constriñe a una autoridad a hacer más de lo que en la sentencia le fue ordenado, entonces esa actuación debe considerarse excesiva; pero también debe considerarse así, si se requiere ese cumplimiento a una autoridad que en principio no fue condenada sin justificación legal válida.

33. **Estudio de agravios. Antecedente y contextualización del agravio.** Como se ha reseñado ya, la Directora Jurídica de Responsabilidades consideró que no se le debe obligar a cumplir la sentencia que puso fin al juicio, ya que la autoridad que debe dar cumplimiento a la misma en sustitución, es la Fiscalía General del Estado.
34. **Argumentos de agravio.** La parte actora, en su recurso, argumentó lo siguiente:

35. Que se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales, por la indebida motivación y fundamentación de la determinación contenida en acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, al no establecer ordenamiento legal, disposición y transitoria o interpretación jurídica, para que la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía, pueda apoyarse o fundarse para ejercer facultades que correspondan a una autoridad diversa, ya que únicamente citó el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
36. Que su pretensión es la responsabilidad patrimonial derivada de una presunta actividad irregular del Estado, efectuada por la Procuraduría General del Estado.
37. Que el Juzgado A Quo realiza un análisis **excesivo** en la ejecución de la sentencia definitiva que declaró procedente la pretensión del actor, ocasionando que el proveído materia de impugnación carezca de una debida fundamentación y motivación, en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional.
38. Que la actividad irregular del Estado se actualizó el dieciséis de abril de dos mil cinco, cuando la Procuraduría se encontraba regulada por en cuanto a su actuación por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, era dependiente del Poder Ejecutivo, que la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, admitió competencia el seis de noviembre de dos mil diecisiete, al dictar el acuerdo de radicación y desechamiento.
39. Que la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría carece de competencia, respecto al conocimiento y resolución de la acción indemnizatoria por la actividad irregular demandada, ocurrida con anterioridad a la autonomía de la Fiscalía General del Estado, ya que la sustitución respecto de funciones, facultades, derechos y obligaciones atiende exclusivamente a las relaciones de coordinación, para la celebración de actos, convenios y acuerdos con otros entes públicos y personas morales para continuar su vigencia y obligatoriedad.
40. Que la reforma a la Ley no implica que se transmitiera a la Fiscalía la responsabilidad de actos ocurridos con anterioridad a su creación, además de que en el supuesto de que obtuviese resolución favorable, la Fiscalía General del Estado se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para la disposición de recursos aprobados al Poder Ejecutivo, de quien dependía la

Procuraduría General de Justicia, en presupuestos de egresos fiscales anteriores al dos mil diecinueve, por tratarse de su emisión anterior a la autonomía Constitucional, aunado a que los activos le fueron transferidos únicamente para la implementación de la transición funcional.

41. Reitera que la actividad irregular ocurrió en dos mil cinco, cuando la Procuraduría General de Justicia era dependiente del Poder Ejecutivo, que era controlado por su órgano interno. Por lo que solicita se ordene la devolución del expediente *****2 a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Baja California, a fin de que se reanude la substanciación del procedimiento.

AGRAVIOS INOPERANTES.

42. Los agravios que plantea la parte actora en el recurso de reclamación en que se actúa, son inoperantes al actualizarse un impedimento jurídico para proceder a su estudio, por existir cosa juzgada refleja respecto de las cuestiones que hace valer, en razón de que en sentencia dictada por este Pleno el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en el diverso recurso de queja interpuesto por la autoridad Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, en la etapa de ejecución de sentencia, del expediente en que se actúa, fueron resueltas las cuestiones que ahora plantea la parte actora, aquí quejosa.
43. En la referida ejecutoria, de la que deriva la cosa juzgada refleja, se determinó:

“Estudio de agravios. En el **agravio primero** la recurrente argumenta en esencia que el juzgado se excede al requerirle el cumplimiento de la ejecutoria de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, cuando la autoridad demandada era la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, autoridad ahora extinta y sustituida por la **Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.**

Agrega, que el acuerdo recurrido no está suficientemente fundado ni motivado.

En el segundo agravio, el recurrente sostiene lo siguiente:

Que el Juzgado se excede al requerir el cumplimiento de la ejecutoria de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, ya que las diligencias practicadas por la autoridad demandada en el expediente de responsabilidad patrimonial, fueron practicadas atendiendo a la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de Baja California, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria; y dicha

autoridad, si bien ha experimentado el cambio de su denominación, su esencia y naturaleza ha permanecido.

Que los hechos consistentes en la presunta actividad irregular del Estado a cargo de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, reclamados por el actor, se desarrollaron el dieciséis de abril de dos mil cinco, cuando dicha autoridad era dependiente del Ejecutivo Estatal; que, además, la referida actividad era controlada entonces por la Dirección General de Control y Evaluación Gubernamental quien contaba la atribución para recibir las solicitudes de reclamación de los particulares respecto a la responsabilidad patrimonial que se le imputaran al Ejecutivo Estatal, a las Dependencias y Entidades, así como substanciar y resolver los procedimientos de reclamación respectivos, en los términos de la normatividad aplicable.

Que la Dirección General de Control y Evaluación Gubernamental, fue sustituida en sus atribuciones por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y esta, a su vez, por la actual Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, ambas dependientes del Ejecutivo Estatal; que, en ese contexto, la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, admitió competencia el seis de noviembre de dos mil diecisiete, al dictar acuerdo de radicación y desechamiento en sede administrativa, en la reclamación promovida por el actor en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Que carece de facultades, para conocer, tramitar y resolver la reclamación del actor por hechos sucedidos con anterioridad a su creación, lo que sustenta en las siguientes proposiciones:

a) La Fiscalía General del Estado de Baja California, nace jurídicamente el 31 de octubre de 2019 como órgano constitucional autónomo, con el fin de cumplir con la seguridad pública de la entidad federativa;

b) Al momento de su creación, el Constituyente local ordenó la transferencia a su patrimonio en cuanto a los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y demás activos con los que operaban las extintas Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Baja California, únicamente para su funcionamiento e implementación al exigirse la continuidad para la consecución de ese mismo fin público;

c) La sustitución a la Fiscalía respecto a las funciones, facultades, derechos y obligaciones atiende exclusivamente a las relaciones de coordinación para la celebración de actos, convenios y acuerdos con otros entes públicos y personas morales para continuar su vigencia y obligatoriedad;

d) El otorgamiento de las atribuciones y menciones en ordenamientos jurídicos o instrumentos legales de los extintos entes públicos Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública a la Fiscalía General no implica que se le transmitiera la responsabilidad de actos ocurridos con anterioridad a su creación, que la tramitación de las controversias y juicios en que sean parte los entes públicos desaparecidos pasaron a la Fiscalía General del Estado

de Baja California solo respecto a los asuntos relacionados con su objeto:

e) Conforme al artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California el objeto de la Fiscalía General del Estado es: investigar y perseguir delitos, ejercer la acción penal, promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general;

f) Que a la Fiscalía se le dotó de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, para lo cual ordenó al Congreso del Estado contemplar en el Presupuesto de Egresos para aquel Ejercicio Fiscal para la asignación de recursos suficientes para la transición operativa; es decir, para los compromisos y responsabilidades que como contingencias pudieran ocurrir posterior a su creación;

g) Que en caso de resolución favorable al accionante, la Fiscalía General del Estado se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para la disposición de recursos aprobados al Poder Ejecutivo (de quien al momento de la presunta actividad reclamada dependía la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado) en Presupuestos de Egresos de Ejercicios Fiscales anteriores al 2019, por tratarse de su emisión anterior a autonomía constitucional, aunado a que los activos que se le transfirieron fueron transferidos únicamente para la implementación de la transición funcional, invoca como aplicable por analogía, el criterio aislado VII.2o.T.7 L (11a.) de rubro "TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. AL SER ÉSTA UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015, NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."

h) En cambio, la presunta actividad irregular ocurrió durante el Ejercicio Fiscal 2005, cuando la Procuraduría General de Justicia, era dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y su actuación era controlada por su órgano interno y;

i) Carece de competencia ya que de iniciar un procedimiento resarcitorio, cumpliendo con todas las formalidades esenciales, al pretender emitir una resolución la misma acarrearía su nulidad lisa y llana por no ajustarse a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ante la falta de fundamentación de un dispositivo o norma jurídica que la sustente, vulnerándose de esta forma la garantía de seguridad jurídica del accionante y el principio de legalidad.

El **agravio primero** es parcialmente fundado pero inoperante e infundado el segundo agravio.

La cuestión jurídica a resolver consiste en determinar a qué autoridad corresponde conocer de reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivada de actividad irregular imputada a la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado.

Criterio. Corresponde a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado resolver



reclamaciones de responsabilidad patrimonial por actividad irregular de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado.

Justificación. Es pertinente transcribir los siguientes preceptos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial el Estado y Municipios de Baja California.

Artículo 2.- Son entes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California, Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y los **Órganos Constitucionales Autónomos**.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Actividad administrativa irregular: Aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Incluye tanto los hechos como los actos administrativos. Los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos; y los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

II.- **Entes públicos:** Los obligados a indemnizar por responsabilidad patrimonial mencionados en el artículo 2 de la presente Ley.

III.- **Ley:** Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

IV.- **Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

V.- **Órgano competente:** En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental. Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, es el órgano al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.

VI.- **Órgano Constitucional Autónomo.-** Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Instituto Estatal Electoral, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todos del Estado de Baja California, así como los demás órganos a los que la Constitución Estatal les reconozca esta naturaleza.

VII.- **Reglamento:** Reglamento emitido por los entes públicos que conforme a esta Ley deban hacerlo, en el que se determinará el órgano competente y se establecerá el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, sujetándose a las bases contenidas en esta misma Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil once.

SEGUNDO.- Los entes públicos obligados conforme a la presente Ley, deberán emitir su reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la misma.

TERCERO.- En el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, algún ente público no hubiere expedido la reglamentación a que se refiere el artículo anterior, los procedimientos de reclamación que le

sean presentados se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV de esta Ley. Para este caso, será órgano competente el órgano de control interno de cada ente público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones, V, VI, transitorios segundo y tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Baja California:

- Son entes públicos obligados, entre otros, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los órganos constitucionales autónomos
- Se entiende por órgano competente, en los Órganos Constitucionales Autónomos, al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación;
- Se entiende por reglamento el emitido por los entes públicos que conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial deban hacerlo, en el que se determinará el órgano competente y se establecerá el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, sujetándose a las bases contenidas en esa misma Ley;
- Se entiende por Ley de Responsabilidades, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California;
- Los entes obligados conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial, deberán emitir su reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la misma.
- En el caso de que a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, algún ente público no hubiere expedido la reglamentación a que se refiere el artículo segundo transitorio, los procedimientos de reclamación que le sean presentados se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV de dicha Ley y será órgano competente el órgano de control interno de cada ente público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

Le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el juzgado no fundó ni motivó suficientemente el auto de requerimiento, puesto que únicamente lo sustentó en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; sin embargo, es inoperante su agravio, puesto que sí corresponde al órgano interno de la Fiscalía, denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada en el presente juicio.

El acto impugnado en el juicio consistió en el desechamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial imputada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictado el seis de noviembre de dos mil diecisiete por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en el expediente



*****2, por ser la competente, en tratándose de entes de la administración pública estatal, al ser la Procuraduría parte de esa estructura, de conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y, 2 y 3, fracción V, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

Posteriormente, a través de la reforma constitucional publicada el diez de octubre de dos mil diecinueve la Procuraduría se extinguió y pasó a formar parte de la Fiscalía General del Estado, creado como órgano constitucional autónomo; conforme al criterio de este Pleno, contenido en la jurisprudencia 5/2023², con la creación de la Fiscalía del Estado, no sólo se le transfirieron a ésta atribuciones que hasta entonces eran propias de la Procuraduría y de la Secretaría de Seguridad Pública, lográndose la unificación constitucional de esas tareas, sino también se transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento.

Luego, era competencia de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero al extinguirse esta y ser transferidas sus atribuciones, compromisos y obligaciones a la Fiscalía General del Estado y ser esta un órgano constitucional autónomo³, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción V,

² TESIS DE JURISPRUDENCIA 5/2023

AUTORIDAD SUSTITUTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE ESE CARÁCTER EN LOS JUICIOS EN QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA FUE PARTE DEMANDADA.

• Contenido de la jurisprudencia

Hechos: En un juicio contencioso se declaró la nulidad de la resolución impugnada y se condenó a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. En la etapa de ejecución, la Sala requirió el cumplimiento de la sentencia a la Fiscalía General del Estado de Baja California, como autoridad sustituta de la Visitaduría. En contra de ese requerimiento, la Fiscalía interpuso recurso de queja, aduciendo que quien debió ser requerido era el Poder Ejecutivo del Estado.

Criterio: Debe tenerse como autoridad sustituta en el cumplimiento de una sentencia a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los juicios en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California fue parte demandada.

Justificación: A partir de una interpretación literal y sistemática de los artículos Décimo Segundo del Decreto número 7, publicado el diez de octubre del año dos mil diecinueve, por virtud del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Segundo Transitorio del Decreto por el cual entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como del Tercero Transitorio del Reglamento de esa Ley, se entiende que, con la creación de la Fiscalía del Estado, no sólo se le transfirieron a ésta atribuciones que hasta entonces eran propias de la Procuraduría y de la Secretaría de Seguridad Pública, lográndose la unificación constitucional de esas tareas, sino también se transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento. Así, si por virtud de la ejecutoria que puso fin a un juicio se generó una obligación que, en principio, estaba a cargo de la Procuraduría, al desaparecer ésta, la satisfacción de esa obligación debe entenderse transferida a la Fiscalía, por lo que, aunque no haya tenido el carácter de autoridad demandada en el juicio, tiene el deber de acatar la condena en sustitución de aquella.

Precede[n]tes:

Recurso de Queja 655/2017 S.S. Ramón Palomares Delgado vs. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.- 8 de marzo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Queja 65/2015 S.S. Infinito Muñoz Marín vs. Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. – 11 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 247/2012 José Rodrigo Ceseña Meza vs. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. – 22 de mayo de 2023.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

³ LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todo el territorio de Baja California y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y decisión; que tendrá a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables.

de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, es el órgano interno de la Fiscalía al que, conforme a su propia reglamentación, corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial.

Sin embargo, no existe reglamentación de la Fiscalía que establezca quién es el órgano que deba conocer de reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por lo que, de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, es el órgano interno a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California (actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California)⁴, quien debe resolver, siendo este órgano la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de subsecuente transcripción, y de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

"Artículo 10. Responsabilidad administrativa. La Fiscalía General contará con un Órgano Interno de Control denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, con facultades y competencia para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. En el procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos".

En cuanto al argumento del agravio **segundo**, consistente en que, de resolverse la reclamación a favor de la parte actora, la Fiscalía se encontraría jurídica y materialmente imposibilitada para disponer de recursos aprobados al Poder Ejecutivo en el Presupuesto de Egresos de ejercicios Fiscales anteriores, debe precisarse lo siguiente.

No obstante que la resolución favorable al actor en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, es un hecho futuro e incierto, la Fiscalía, como ente obligado deberá establecer en su respectivo presupuesto de egreso una partida para cubrir indemnizaciones derivadas de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, los pagos de indemnizaciones se realizarán sin que se afecten el cumplimiento de los objetivos y programas aprobados en el presupuesto de egresos con cargo al cual deba hacerse el pago y al fijarse los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, de conformidad con el artículo 6⁵ de la mencionada ley.

⁴ LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, publicado en el Periódico Oficial de fecha 07 de agosto de 2017. Transitorios...

Sexto. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California previstas en las leyes del Estado, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California.

⁵ Artículo 6.- Los entes públicos deberán establecer en sus respectivos presupuestos de egresos, partidas destinadas a cubrir las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley.

Además, la obligación de pago de los entes obligados es con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente al requerimiento de pago, en su caso, sin que sea posible afectar a presupuestos de ejercicios anteriores, como señala la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Tribunal es procedente resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la recurrente, consecuentemente

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés dictado por el Juzgado Primero de este Tribunal..."

44. De lo anterior se advierte que las cuestiones que la recurrente plantea como agravio, ya fueron resueltas en la sentencia dictada por este Pleno el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, misma que al haber quedado firme, constituye cosa juzgada, y un impedimento para analizar de nueva cuenta dichas cuestiones.

45. En primer término, cabe precisar, que el resolutor de origen no se encontraba obligado a reiterar, en el auto materia del recurso en que se actúa, los fundamentos relativos a la facultad de la Fiscalía de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, para resolver reclamaciones de responsabilidad patrimonial por actividad irregular de la extinta Procuraduría General del Estado, en razón de que, en sentencia dictada por este Pleno el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se determinó que dicha Fiscalía es competente para tal efecto, precisando los fundamentos y motivos de esta determinación, los cuales han quedado transcritos en párrafos que anteceden.

46. Por ende, al resolver en el auto de fecha diez de julio de ese mismo año, materia del presente recurso, la cuestión relativa a si había quedado cumplida la sentencia dictada en el juicio; el juzgado de conocimiento no se encontraba obligado a reiterar la aludida fundamentación, sino únicamente a precisar la relativa al cumplimiento de la sentencia, como lo hizo al establecer:

"...Con fundamento en el artículo 87, segundo párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, (Ley del Tribunal), se determina que la sentencia de nueve de junio de dos mil veintidós ha sido cumplida para todos los efectos legales conducentes."

Los pagos de indemnizaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestal del ente público, sin afectar el cumplimiento de los objetivos y programas aprobados en el presupuesto de egresos con cargo al cual deba hacerse la erogación.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

47. Por lo que hace a los diversos argumentos de agravio que invoca la parte quejosa, es pertinentes señalar, que en sentencia dictada por este Pleno el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se resolvió en los términos antes transcritos que de conformidad con la jurisprudencia 5/2023 de este Pleno, de subsecuente inserción, con la creación de la Fiscalía General del Estado, no solo se le transfirieron a esta atribuciones que hasta entonces eran propias de la Procuraduría y de la Secretaría de Seguridad Pública, lográndose la unificación constitucional de esas tareas, sino también se le transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento.

48. Se precisó, que al no existir reglamentación de la Fiscalía, que establezca cual es el órgano que debe conocer de reclamaciones de responsabilidad patrimonial, de conformidad con el transitorio Tercero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, es el órgano Interno a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, (actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California), quien debe resolver, siendo este órgano la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 5/2023

AUTORIDAD SUSTITUTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE ESE CARÁCTER EN LOS JUICIOS EN QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

• **Contenido de la jurisprudencia**

Hechos: En un juicio contencioso se declaró la nulidad de la resolución impugnada y se condenó a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. En la etapa de ejecución, la Sala requirió el cumplimiento de la sentencia a la Fiscalía General del Estado de Baja California, como autoridad sustituta de la Visitaduría. En contra de ese requerimiento, la Fiscalía interpuso recurso de queja, aduciendo que quien debió ser requerido era el Poder Ejecutivo del Estado.

Criterio: Debe tenerse como autoridad sustituta en el cumplimiento de una sentencia a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los juicios en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California fue parte demandada.

Justificación: A partir de una interpretación literal y sistemática de los artículos Décimo Segundo del Decreto número 7, publicado el diez de octubre del año dos mil diecinueve, por virtud del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Segundo Transitorio del Decreto por el cual entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como del Tercero Transitorio del Reglamento de esa Ley, se entiende que, con la creación de la Fiscalía del Estado, no sólo se le transfirieron a ésta atribuciones que hasta entonces eran propias de la Procuraduría y de la Secretaría de Seguridad Pública, lográndose la unificación constitucional de esas tareas, sino también se transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento. Así, si por virtud de la ejecutoria que puso fin a un juicio se generó una obligación que, en principio, estaba a cargo de la Procuraduría, al desaparecer ésta, la satisfacción de esa obligación debe entenderse transferida a la Fiscalía, por lo que, aunque no haya tenido el carácter de autoridad demandada en el juicio, tiene el deber de acatar la condena en sustitución de aquella.

Precedentes:



Recurso de Queja 655/2017 S.S. Ramón Palomares Delgado vs. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.- 8 de marzo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Queja 65/2015 S.S. Infinito Muñoz Marín vs. Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. – 11 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 247/2012 José Rodrigo Ceseña Meza vs. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. – 22 de mayo de 2023.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

49. Respecto a la supuesta imposibilidad de la Fiscalía para disponer de recursos en el presupuesto de egresos, se estableció que no obstante que la resolución favorable al actor en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, es un hecho futuro e incierto, la Fiscalía como ente obligado, deberá establecer en su respectivo presupuesto de egreso una partida para cubrir indemnizaciones derivadas de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, que al fijarse los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, de conformidad con el artículo 6 de la ley en cita.

Es aplicable en la presente controversia, en lo conducente, por las razones que la integran, la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

Registro digital: 2026918

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 101/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última

determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, **existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.**

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, **la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.**

Amparo directo 5/2021. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 101/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de julio de dos mil veintitrés.

50. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido y en su lugar dictar otro en el que se requiera a la Fiscalía General del Estado, como autoridad sustituta, el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente juicio.

51. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Ante lo inoperante de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se confirma el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado primero de este Tribunal, en el juicio 04/2018, y se ordena devolver los autos al Juzgado de origen.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente-, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2, 3, 4, 9 y 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 4/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.